

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN**

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0035/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación y Asesoría Jurídica y Asesoría Jurídica y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se realizó el **treinta de noviembre del dos mil quince**, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante su desempeño como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Milpa Alta. Documento visible a foja **001 a la 003**.-----
- 2.- El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **102** de autos.-----
- 3.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de Director General de Obras



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **104 a la 110** de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día nueve de marzo del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0399/2016**, al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **111 a la 117** de autos.-----

5.- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, no ofreció pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **119 a la 123** de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

finalidad de resolver si el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente el Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.16.A. 3715, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
 Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

*Heredia Pineda, 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez, 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera, 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DICTAMA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a las autoridades administrativas sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a aplicar la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano*; se acredita con: -----

- 1) Copia certificada del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Alta, con número de folio 0037/2015, a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director Ejecutivo; documento visible a foja 015 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, dentro del Órgano Funcionario Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 2) Copia Certificada del oficio número **DMA/DGODU/CT/UDS/2015/15** de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, suscrito por el ciudadano **AARON REYES AUDIFFREN**, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión, dirigido al Arquitecto **ROLANDO ROMERO CABELLO**, *Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta*; documento visible a foja 005, del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que al día cuatro de noviembre del dos mil quince, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ostentaba el cargo de *Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta*. -----
- 3) Lo señalado por el propio ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja 119 y 123, de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de *Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta*...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero de octubre y el día cuatro de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

1. Copia Certificada del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Alta, con número de folio 0037/2015, a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director Ejecutivo. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, empezó a ocupar un puesto de estructura como Director Ejecutivo dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

2. Copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016** de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, firmado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se realizó el **treinta de noviembre del dos mil quince**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se realizó el **treinta de noviembre del dos mil quince**. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

MEXICO

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 119 a la 123 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en vía de declaración manifestó: -----

*"...Comparezco de manera voluntaria al citatorio que se me da, para declarar que la omisión sobre la declaración de intereses, se debió a las siguientes causas: la primera es que desconocía la obligación de realizar esta declaración..."*

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante, toda vez que uno de los principios generales de derecho establece **QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO LO EXIME DE CULPA**. No se debe perder de vista que el Estado en su facultad de imponer leyes, debe para su cumplimiento **PUBLICAR** la ley, esto es, hacerla del conocimiento público; lo que en la especie si ocurrió en el asunto que nos ocupa, en razón de que el



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron publicados en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente**; por lo tanto se considera que no es ignorancia sino **negligencia**, del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, no conocer las obligaciones que imponen a todo servidor de estructura a ocupar un cargo de estructura dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, las referidas leyes, por lo tanto se tiene que con dichas manifestaciones no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que por esta vía se resuelve.-----

Ahora bien, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, continuó manifestando lo siguiente: -----

*"...la segunda razón fue el exceso de trabajo en los momento de transición ocasionó que atendiera de manera prioritaria las acciones más urgentes que se requerían desarrollar como Director General de Obras y Desarrollo Urbano..."*

Con lo anterior, no logra desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente que se indica al rubro, ya con el simple hecho de que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** alegue que contaba con una excesiva carga de trabajo, no es razón suficiente para justificar la comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, aunado al hecho de que no ofreció algún medio de prueba con la cual justificara del porque presentó extemporáneamente su declaración de intereses, razón por la cual dichas manifestaciones no desacredita la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente asunto; por lo que sirve de apoyo la aplicación por analogía en lo que resulte conducente el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número II.2o.T.Aux.19 A, visible en la página 3259, registro 163018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUÉLLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.**

*Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 158/2010. Consejo de la Judicatura del Estado de México. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

\*EL Subrayado es nuestro

MÉXICO  
 MEXICO  
 MEXICO

Por último, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

*"...que en el momento de ser enterado de la obligación acudí de manera voluntaria y responsable a presentar la declaración de intereses a pesar de que ya era en tiempo extemporáneo a los requerimientos establecidos por la normatividad; en ningún momento durante mi carrera laboral he omitido cumplir con la normatividad administrativa que se establece en los gobiernos en los cuales he participado por consecuencia este antecedente refleja mi responsabilidad de cumplir siempre con estos preceptos..."*

De lo anterior, se hace el señalamiento que con las manifestaciones vertidas por el declarante en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, no logra desvirtuar la omisión que se le atribuyó en el inicio de Procedimiento Administrativo de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, del expediente número **CI/MAL/D/0032/2016**, en razón de que en ningún momento realiza algún razonamiento lógico jurídico a efecto de desacreditar las consideraciones realizadas por esta Contraloría Interna, con las cuales se determinó la imputación que se le está realizando en el presente asunto, por lo tanto se hace evidente que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, a lo largo de las manifestaciones que realizó en la Audiencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en ningún momento demostró que hubiera realizado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales que la norma establece; luego entonces, se advierte que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta; por lo antes expuesto se procede a la valoración de los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano de referencia. -----

Así las cosas, toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

"...En el presente asunto no deseo ofrecer ningún tipo de prueba..."

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/0399/2016**, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier medio de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el controvirtiera la regularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que continúese con la valoración de los alegatos formulados por el Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se señaló lo siguiente: -----

*"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración, reiterando que en ningún momento durante mi carrera laboral he omitido cumplir con la normatividad administrativa que se establece en los gobiernos en los cuales he participado por consecuencia este antecedente refleja mi responsabilidad de cumplir siempre con estos preceptos, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, como titular de ésta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el sentido de que hubiera presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, omisión con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

En ese tenor, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Lo anterior en razón de que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente: -----

**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**

*Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**

PRIMERO. ....



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no realizó por la vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y con ello no apegando su actuar a lo señalado en la



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece





parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal norma, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

MÉXICO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migangos Navarro. Secretaria:  
Fior del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al **ROLANDO ROMERO CABELLO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homologa;



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el **JERONIMO ROLANDO ROMERO CABELLO**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es, que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCERTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Efraim González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor **MÉXICO**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos \_\_\_\_\_ edad, de estado \_\_\_\_\_, con grado de estudios \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos doce años, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así





como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y una amplia experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la Poliza de Cheque número 2134, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Delegación Milpa Alta otorga la cantidad de \$70,000.00 por concepto de sueldo al Ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta y un centavo y diez milésimos de M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para el nivel de sueldo "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con motivo de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0037/2015**, que obra a foja 015 dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Director



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Ejecutivo, con nivel 44.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0037/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Director Ejecutivo, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con tres días en el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de diez años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una vasta experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público en el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le resultaran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1464/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor





cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar, en perjuicio del debido ejercicio del servicio público.

**MEXICO**  
Milpa Alta  
HNA

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, al no cuidar los recursos que tenía asignados derivado del cargo que ostentaba en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.-** La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0037/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Director Ejecutivo, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con tres días en el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de diez años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una vasta experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos diez años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo vasto como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal. -----

**Fracción VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1464/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

MÉXICO

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A/123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de la Sala IV, de Milpa Alta, de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

TERNA

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incontestable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que contribuyeron al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, de al menos diez años en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0035/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyentes **108703** una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción **MEXICO** Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. **10a Alta** -----

**IA INTERNA**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

JOCACOC

25

